



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, 28 de noviembre de 2022

Magistrado Ponente: **NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Aprobado mediante Acta No. 191

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	54-518-22-08-000-2022-00058-00
ACCIONANTE	DARWIN ALBEIRO CELIS RODRÍGUEZ
ACCIONADO	JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA

ASUNTO

Se pronuncia la Sala acerca de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por DARWIN ALBEIRO CELIS RODRÍGUEZ contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA (JEPMS), por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y libertad.

ANTECEDENTES RELEVANTES

HECHOS¹.-

DARWIN ALBEIRO CELIS RODRÍGUEZ manifestó que fue condenado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA (JPCP) el 17 de mayo de 2018 a 60 meses de prisión por el delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, y en la misma providencia le concedieron la medida de prisión domiciliaria. Señaló, además, que cuenta con permiso para trabajar y ha cumplido la condena impuesta.

¹ Folio 2 y ss del expediente digital 54-518-22-08-000-2022-00058-00.

Refirió que el 9 de noviembre de 2022 le revocaron el beneficio de prisión domiciliaria *“por la presunta comisión de dos infracciones, la primera el 13 de marzo de 2021 y la segunda el día 26 de noviembre de 2020, las cuales se justificaron y se presentaron los respectivos recursos de reposición y apelación en contra de la decisión que revocó la medida en auto 748 del 05 de agosto de 2022”*.

Agregó que *“aportó al despacho de ejecución de penas y medidas, incapacidad suscrita por el Dr. Ricardo Javier Gómez Ahumada de fecha 13 de marzo de 2021, donde se evidencia incapacidad medica ese día por golpe en la cabeza que causó traumatismo y requirió atención médica de urgencia y frente al segundo evento se dio igual explicación pues mi compañera sufrió accidente en un caballo, el cual le produjo fractura y fue necesario que saliera de mi domicilio pues como he indicado no contamos con ningún apoyo o red familiar cercana para atender una situación de siniestro como la aquí expresada”*.

Considera que el juzgado executor no *“hizo una valoración armónica, integral y completa de lo aportado, pues claramente el evento que se presentó el 13 de marzo de 2021 está justificado plenamente y respecto del evento sucedido el 26 de noviembre 2020, el mismo deviene de la situación de fuerza mayor que viví con mi esposa, pues una fractura como la que se presentó no se cura en un día, y esta situación me obligó a acudir a las citas médicas de la mamá, pues como reitero no existe red familiar de apoyo que pudiese acudir a auxiliarme en esta calamidad. La familia de mi compañera no vive cerca, sino en el sector rural, sin señal y alejados y en mi caso como sabe el despacho la poca familia que tengo vive en Venezuela”*.

De otra parte, señaló que en dicha decisión tampoco se tuvo en cuenta que *“mi pena está cumplida si tomamos en cuenta el tiempo redimido por trabajo que he realizado hasta la fecha”*.

También manifestó que convive con LEIDY ESPERANZA ORTIZ VILLAMIZAR y su hijo menor JHEFFREY SAMIR PÉREZ ORTIZ, advirtiendo que su compañera se dedica exclusivamente a la crianza de su hijo y que no cuentan con ningún apoyo familiar.

PETICIONES².-

Solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, debido proceso y defensa, para que:

(...)

Segundo: En consecuencia, se declare la nulidad de lo actuado y se declare la nulidad del auto 748 del 05 de agosto de 2022 que revocó la medida domiciliaria y las decisiones que resolvieron los recursos de reposición y apelación, así mismo se ordene al despacho realizar el cómputo de términos de la condena, su redención y de estar cumplida la pena se ordene la libertad inmediata.

Tercero: Se declare el error factico en la valoración probatoria, además de declararse la falta de práctica y apreciación de pruebas dentro del proceso las cuales son fundamentales para motivar su decisión y la omisión de tener en cuenta el cómputo de términos y redención de la pena por días trabajados hasta el momento de ordenar mi traslado al centro penitenciario de mediana seguridad de Pamplona.

Cuarto: se ordene al despacho conceder la libertad inmediata, de darse los presupuestos de esta acción o en caso de no hacerlo se deje sin efectos la decisión para terminar de cumplir mi pena en mi domicilio.

(...)

ACTUACIÓN RELEVANTE

Con auto de 16 de noviembre de los corrientes³, se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos mínimos legales, se vinculó al JPCP, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE PAMPLONA y al PROCURADOR PENAL 95 DE PAMPLONA, se ordenó la notificación del Juzgado accionado y de los vinculados, a quienes se corrió traslado del escrito de tutela junto con sus anexos por el término de (2) días para pronunciarse sobre los hechos que originaron la presente queja constitucional y se tuvo como pruebas los anexos aportados con el escrito de tutela.

² Folios 7 y 8.

³ Folios 34 y 35.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN. –

Juzgado Penal del Circuito (JPCP)⁴.-

El titular del despacho informó que el 2 de noviembre de 2022 confirmó la decisión de revocar la prisión domiciliaria a DARWIN ALBEIRO CELIS RODRÍGUEZ, con fundamento *“en el reporte de transgresiones en que incurrió el sentenciado, el 26 de noviembre de 2020 y el 13 de marzo de 2021, al salir del domicilio donde cumplía la pena en días y horas no autorizadas por parte del Juzgado vigilante de la pena, según el informe rendido sobre el particular por parte del INPEC”*.

Agregó que el sentenciado solo dirigió explicaciones respecto de la transgresión del 26 de noviembre de 2020, las que no fueron *“suficientes para restarle credibilidad al informe rendido por el Inpec”*, además de no contar con soporte probatorio.

Aclara que solo después de revocada la prisión domiciliaria *“al sustentar los recursos de reposición y apelación, el sentenciado allegó elementos de prueba con los que quiso justificar sus salidas del 26 de noviembre de 2020 y 13 de marzo de 2021”*, los que en todo caso *“revelaban situaciones muy diversas a las señaladas por el penado al descorrer el traslado del art. 477 del C. de P. P.”*.

Considera que no ha vulnerado los derechos a la libertad, debido proceso y defensa de DARWIN ALBEIRO CELIS RODRÍGUEZ, por lo que solicita declarar improcedente la acción de tutela.

Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pamplona -EPMSC PAMPLONA⁵.-

Señaló que es cierto que el Accionante fue condenado el 15 de mayo de 2018 y que es falso que los funcionarios del INPEC no realizaron visita para hacer el recorrido del domicilio. Frente a los demás hechos considera que no son competencia de esa Entidad.

Por no vulnerar ningún derecho fundamental al accionante solicita la desvinculación de la acción de tutela.

⁴ Folio 50 y ss.

⁵ Folio 56 y ss.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona (JEPMSJ)⁶.

La titular del despacho informó que *“Con auto interlocutorio No. 746 de 5 de agosto de 2022, luego del trámite estipulado en el artículo 477 del C.P.P., se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural concedida por el juez de conocimiento ante los incumplimientos de las obligaciones contraídas, de acuerdo con las novedades aportadas por el INPEC”*. Apelada dicha decisión, se decretó la nulidad a partir del auto que resolvió la reposición. El 5 de octubre de 2022 se resolvió nuevamente el recurso de reposición confirmando la revocatoria de la prisión domiciliaria, decisión que apelada fue confirmada el 2 de noviembre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona.

Refiere que para revocar la prisión domiciliaria *“se dispuso la práctica de pruebas, se evaluó de manera integral el acervo probatorio allegado en su oportunidad”*, además se garantizó *“el debido proceso y el derecho de defensa del aquí accionante, y la determinación que adoptó el juzgado se ajustó al marco legal”*.

De otra parte, indicó que *“el 15 de noviembre del cursante, en atención a la petición elevada por el actor, se requirió a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la remisión de cómputos, para abordar de oficio el estudio de la libertad por pena cumplida, una vez se obtenga reingresará la actuación al despacho, y se procederá a emitir respuesta complementaria”*.

Solicita negar la acción de tutela por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

Procurador 95 Judicial II Penal⁷.

Luego de hacer un recuento de las actuaciones adelantadas en el proceso penal que se vigila en el JEPMSJ, indicó que, *“se infiere que en la actuación desarrollada por el juez vigilante de la pena dentro del incidente tendiente a la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada a la PPL ninguna vía de hecho, razón por la cual se solicita a esa Honorable Corporación no tutelar los derechos que invoca como vulnerados el señor DARWIN ALBEIRO CELIS RODRIGUEZ”*.

⁶ Folios 96 y ss.

⁷ Folios 102 y ss.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, por cuanto el procedimiento involucra a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Penal del Circuito de Pamplona de quienes esta Corporación es superior funcional.

Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela Contra Providencias Judiciales.-

Con el fin de proteger los contenidos constitucionales de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y naturaleza subsidiaria que caracteriza la acción de tutela, el ordenamiento jurídico habilita el uso de la acción de amparo contra providencias judiciales en un escenario **excepcional**, ya que, en esencia, descarta su carácter de fallo de instancia⁸, canalizándolo hacia un control de errores o excesos constitucionalmente inadmisibles.

En ese orden, la tarea del juez constitucional no es examinar la correlación legal del binomio pretensión-decisión, analizando la atendibilidad particular de lo deprecado, sino, en otro contexto, verificar que la decisión judicial no se haya desbordado hacia escenarios contrarios a la Constitución.

Cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.-

En el aspecto procedimental, la decantada y reiterada jurisprudencia constitucional ha acrisolado los **requisitos generales** de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales⁹, los que se encuentran cumplidos en el presente trámite por

⁸ *El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria»* (CSJ STC, 14 mayo de 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC16240-2015, STC16948-2015, STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019.

cuanto, *i)* el asunto sometido a consideración ostenta relevancia constitucional ya que se denuncia la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y libertad, a partir del ejercicio propio de funciones de la administración de justicia, *ii)* la parte Accionante agotó todos los medios de defensa judicial que tenía a su alcance, para controvertir la decisión que le revocó el beneficio de prisión domiciliaria, al presentar contra la misma los recursos de reposición y apelación. *iii)* la solicitud de amparo se instauró dentro de un margen temporal razonable al haber presentado la queja constitucional el 15 de noviembre de 2022, esto es aproximadamente 13 días después de haberse decidido el recurso de apelación, *iv)* en el escrito de tutela se identificaron los hechos generadores de la presunta vulneración, así como los derechos fundamentales afectados y *v)* el ataque constitucional no se dirige contra una sentencia de tutela.

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, debe tenerse en cuenta que la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende además que ésta haya incurrido en al menos una de las causales específicas de procedibilidad¹⁰.

En este caso el Accionante cuestiona la decisión que le revocó el beneficio de prisión domiciliaria pues discrepa de la valoración probatoria realizada por los despachos cognoscentes, es decir, postuló la existencia de un defecto fáctico en las decisiones judiciales.

SOLUCIÓN DEL CASO

1.- Por medio de oficio de 27 de noviembre de 2020 el Director del EPCMS de Pamplona informó al JEP MSP que la PPL DARWIN RODRÍGUEZ, quien disfrutaba de prisión domiciliaria, *“no se encontraba en su domicilio”*¹¹.

¹⁰ “a.- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c.- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d.- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f.- (sic.) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h.- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i.- Violación directa de la Constitución”. Corte Constitucional, sentencia C 590 de 2005, citada en T 367 de 2018, entre otras.

¹¹ Archivo “06 trasgresiones.pdf”, expediente vigilancia, link folio 90 cuaderno de tutela.

Con base en tal información, por medio de auto de sustanciación de 14 de enero de 2021, el JEPMS resolvió *“CORRER traslado por el término de tres (3) días a DARWIN ALBEIRO CELIS RODRIGUEZ cédula 1.090.277.714, adjuntando copia de la presente providencia y del Oficio 2020EE0179618, del 27 de noviembre de 2020, a efectos de que presente las explicaciones pertinentes, y adjunte las pruebas a que haya lugar”*¹², decisión que fue notificada personalmente al Penado el 4 de agosto de 2021¹³, existiendo constancia secretarial del JEPMS de Pamplona de 10 de agosto de 2021 en la que reposa que *“el sentenciado rindió las explicaciones correspondientes”*¹⁴.

En similares circunstancias, por medio de oficio de 25 de marzo de 2021 la Directora del EPCMS de Pamplona informó al JEPMS que en inspección realizada el 13/03/2021 en la finca “Maira Cielo” de Silos, Norte de Santander, no fue posible realizar instalación de dispositivo electrónico a DARWIN CELIS por cuanto *al llegar al lugar la hermana manifiesta lo siguiente: “ él vive en Pamplona, pero no sé la dirección”, se deja presente que no se tiene conocimiento alguno de permiso para salir del domicilio”*¹⁵.

Con base en tal información, por medio de auto de sustanciación de 1 de marzo de 2022, el JEPMS resolvió *“CORRER traslado por el término de tres (3) días a DARWIN ALBEIRO CELIS RODRIGUEZ cédula 1.090.277.714, adjuntando copia de la presente providencia y del Oficio 2021EE0052107 con fecha 25 de marzo de 2021, a efectos de que presente las explicaciones pertinentes, y adjunte las pruebas a que haya lugar”*¹⁶, decisión que fue notificada al correo 17leidy192010@gmail.com¹⁷, existiendo constancia secretarial del JEPMS de Pamplona de 15 de marzo de 2022 en la que consta que *“el sentenciado NO rindió las explicaciones correspondientes”*¹⁸.

Por medio de auto nro. 748 del 5 de agosto de 2022, el JEPMS resolvió revocar el sustituto de prisión domiciliaria al Accionante, por las transgresiones acaecidas el 26 de noviembre de 2020 y el 13 de marzo de 2021¹⁹, consistentes en que la PPL no se encontraba en la finca “Mira Cielo” de Silos, Norte de Santander, emplazamiento donde debía purgar su sentencia.

¹² Archivo “08 AUTO APERTURA...”, ídem.

¹³ Archivo “10 NOTIFICACION.pdf”, ídem.

¹⁴ Archivo “15 CONSTANCIA SECRETARIAL.pdf”, ídem.

¹⁵ Archivo “09 TRANSGRESIONES”, ídem.

¹⁶ Archivo “13 AUTO APERTURA...”, ídem.

¹⁷ Archivo “14 NOTIFICACIONES.pdf”, ídem.

¹⁸ Archivo “15 CONSTANCIA SECRETARIAL.pdf”, ídem.

¹⁹ Archivo 20 AUTO REVOCA (...), ídem.

Respecto a la transgresión de 26 de noviembre de 2020, manifestó el despacho de primera instancia accionado:

En memorial allegado por el penado el 4 de agosto de 2021 expone que, por motivos de fuerza mayor el 26 de noviembre de 2020 tuvo que desplazarse al Hospital San Juan de Dios de Pamplona, ya que su compañera sufrió un accidente al caerse de un caballo; no pudo comunicar lo sucedido al INPEC porque no tenía celular y su apoderado doctor Julio Hernando Alba Meléndez quedó de informar lo ocurrido a la autoridad carcelaria, pero no lo hizo. Adjunta historia clínica expedida por la IPS Help Trauma Salud y Ortopedia y escrito de fecha 27 de noviembre de 2020 signados por él y su abogado de confianza. Revisado el expediente obra al folio 159 el memorial radicado el 27 de noviembre de 2020, por medio del cual el doctor Julio Hernando Alba Meléndez, corrobora lo manifestado por su prohijado en las explicaciones rendidas, indicando que el nombre de la compañera permanente es Leidy Esperanza Villamizar Ortiz, aporta documentos alusivos a la atención en salud recibida por la misma por el diagnóstico "FRACTURA DEL PERONÉ SOLAMENTE", como: Plan de manejo, incapacidad médica y orden médica de consulta de control o seguimiento por especialista en ortopedia o traumatología expedidos el 20 de noviembre de 2020 por Help Trauma Salud y Ortopedia IPS S.A.S de Pamplona.

Ahora bien, verificadas las pruebas aportadas - historia clínica - se acredita que la señora Leidy Esperanza Villamizar Ortiz, acudió el 19 de noviembre de 2020 al Hospital San Juan de Dios para recibir atención por un accidente que sufrió al caerse de un caballo el 16 de noviembre del mismo año, también que como fecha de egreso del centro hospitalario se consignó el 20 de noviembre del mismo año, estableciéndose que la fecha en la que acaeció el accidente de la compañera no coincide con la salida de la PPL de residencia, pues la misma fue posterior - 26 de noviembre de 2020.

Respecto al incumplimiento de 13 de marzo de 2021, señaló el mentado Despacho que CELIS RODRÍGUEZ no rindió explicaciones conforme se verifica en la constancia secretarial que "*obra a folio 293*" del cuaderno original.

En el recurso de reposición y apelación contra el auto nro 748 de 5 de agosto de 2022 ²⁰, el apoderado del Penado justificó, para la trasgresión del 26 de noviembre de 2020, que la compañera de éste "*se cae de un caballo y tuvo una fractura en su pierna izquierda*", por lo que tuvieron que salir al Hospital de Pamplona el 19 de noviembre de 2020 donde fue atendida por ortopedia y traumatología.

Además, refiere que el 26 de noviembre regresaron a "*solicitar atención médica nuevamente*", la cual catalogó de "*urgencia particular CON EL DOCTOR RICARDO*

²⁰ Folio 67 y ss, EXPEDIENTE UNIFICADO (...)

JAVIER GÓMEZ AHUMADA”, ya que *“la atención que presta el hospital San Juan de Dios de Pamplona es precaria”*.

Respecto a la trasgresión del 13 de marzo de 2021, refirió el Recurrente que el informe del INPEC *“carece de veracidad y tiene muchas contradicciones”*, entre ellas que para esa fecha la hermana del Penado se encontraba viviendo en Venezuela, y sin embargo, reconoce que DARWIN CELIS *“se encontraba siendo atendido por consulta médica tras sufrir desmayos y un fuerte dolor de cabeza”*, que lo obligaron a desplazarse a Pamplona por atención de urgencias, atención que también fue realizada por el doctor RICARDO JAVIER GÓMEZ AHUMADA.

Por medio de auto nro 973 de 5 de octubre de 2022, el JEPMS resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión revocatoria del beneficio. Bajo la premisa de que efectivamente el 26 de noviembre de 2020 el Penado no se encontraba en su ubicación obligatoria (pues reconoció encontrarse en cita médica en Pamplona), expuso el JEPMS:

En este sentido precisa resaltar, que no se atenderán los nuevos argumentos que brinda el profesional del derecho para justificar el proceder de DARWIN ALBEIRO CELIS, y consecuentemente lograr que la decisión de revocatoria de la prisión domiciliaria se reponga, y se dice lo anterior, por qué habiéndose dispuesto el auto de apertura y corrido traslado al interno para brindar las explicaciones, en ningún momento hizo mención a la atención que tuvieron de parte del Dr. RICARDO JAVIER GOMEZ AHUMADA en la fecha indicada (26 de Noviembre de 2020) por el contrario remite las explicaciones, como los documentos con los que procura justificar su proceder el 04 de agosto de 2021 (F. 171 y siguientes), pero en ningún momento hace mención a la información que ahora refiere y de la cual solo se tuvo conocimiento al emitirse la decisión de revocatoria.

Sobre el particular debe precisarse que el despacho verificó una revisión del correo institucional, respecto de los correos recibidos, así como los no deseados y eliminados, correspondientes a los utilizados por el profesional en la vigilancia, sin que se reporte correo en dicho sentido,

tampoco aporta la defensa documento que acredite haberlos enviado y solo se concreta en expresar que pudo rebotar, a lo cual debe aclararse, que cuando el correo no se remite satisfactoriamente el único que puede visualizarlo es quien lo envía, por lo que atendiendo las directrices legales sobre el trámite de los recursos no resulta pertinente atender las citadas pruebas por ser extemporáneas, máxime cuando limita a la judicatura, quien tiene facultades para decretar pruebas en norte a determinar su autenticidad o no por ejemplo , al haber fenecido el término para hacerlo, y consecuente con ello los argumentos presentadas al adoptarse la decisión siguen siendo los mismos, en atención a que el proceder del sentenciado para la fecha anotada no tienen justificación válida.

Respecto a la trasgresión del 13 de marzo de 2021 en la misma decisión expuso el Despacho en comentario:

Ahora, como lo hizo notar el despacho no obran explicaciones sobre el citado actuar y del cual se comunicó al sentenciado y llama la atención al despacho, que se diga por la defensa que rindió las explicaciones a través de una llamada telefónica que hiciera, cuando como él mismo lo resalta lo hizo cuando se dieron los hechos (13 de marzo de 2021); momento en que acertadamente y como la propia defensa lo indica, el Secretario del Juzgado le indicó cuál era el conducto a seguir, que no es otro que presentar las explicaciones y soportes correspondientes, donde una llamada como la que pregona, no configura soporte válido para darle crédito a su dicho, primero porque no se constituye en el medio válido y principalmente por estar huérfana del soporte que acredite la situación que se presentó respecto de CELIS RODRIGUEZ.

En auto sin número de 2 de noviembre de 2022 que resolvió la apelación, el JPCP ratificó la revocatoria del beneficio²¹:

En estas condiciones es claro advertir, respecto a las excusas de las transgresiones imputadas al señor DARWIN ALBEIRO CELIS RODRÍGUEZ, ocurridas los días 26 de noviembre de 2020 y 13 de marzo de 2021, pese a los esfuerzos extemporáneos del apoderado del sentenciado, no son lo suficientemente suasorias para tener como justificadas tales transgresiones, como muy bien lo indicó la primera instancia.

A esta conclusión se llega si se tiene en cuenta que, una vez reportadas las transgresiones cometidas por el sentenciado, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, dispuso el trámite de que trata el art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que el sentenciado DARWIN ALBEIRO CELIS RODRÍGUEZ, diera las explicaciones pertinentes.

Frente a la primera transgresión reportada por el INPEC, ocurrida el 26 de noviembre de 2020, el sentenciado indicó que la misma obedeció a que su compañera sufrió un accidente al caer de un caballo y se fracturó una pierna, lo que conllevó a que él llevara a su compañera al Hospital San Juan de Dios de Pamplona en busca de asistencia médica, y como soporte de tal evento allegó inicialmente la incapacidad que le fue determinada el 20/11/2020 a la señora LEIDY ESPERANZA VILLAMIZAR ORTIZ, en virtud de una fractura de peroné.

Esta circunstancia en nada justifica la transgresión reportada por el INPEC, en la que incurrió DARWIN ALBEIRO el 26 de noviembre de 2020, toda vez que el accidente que sufrió la señora LEIDY ESPERANZA, a decir del apelante, ocurrió el 19 de noviembre de 2020 siendo atendida el 20 del mismo mes en el Hospital San Juan de Dios de Pamplona y no el 26 de noviembre, como vanamente lo quieren

²¹ Archivo 39 AUTO CONFIRMA (...), ídem.

hacer ver el sentenciado y su apoderado, en su afán de justificar tal transgresión, dejando entrever con su dicho que antes del 26 de noviembre de 2020, el sentenciado igualmente había abandonado su lugar de domicilio, cuando su compañera LEIDY ESPERANZA sufrió el accidente.

Sobre el particular resulta atinada la conclusión a la que llegó la señora Juez A-quo, cuando al resolver la reposición indicó que las explicaciones brindadas por el sentenciado respecto a la transgresión del 26 de noviembre de 2020, no eran consecuentes, pues inicialmente indicó que en la citada fecha llevó a su esposa al hospital para que fuera atendida en razón del accidente sufrido, y posteriormente, al sustentar los recursos de reposición y apelación, hace referencia a que llevó a su compañera permanente a consulta con médico particular, doctor RICARDO JAVIER GOMEZ AHUMADA, es decir, que no hay concordancia en lo manifestado por el sentenciado al momento de rendir las explicación y lo indicado en la sustentación de los recursos, entre ellos, el que ocupa nuestra atención.

Igual de inconsistentes resultan las manifestaciones del sentenciado frente a la transgresión del 13 de marzo de 2021, pues inicialmente no rindió explicación alguna cuando se le corrió traslado del reporte de la transgresión, y solo cuando su apoderado sustentó los recursos de reposición y apelación indicó que en la mencionada fecha el señor DARWIN ALBEIRO había sufrido un percance que conllevó a que se dirigiera a un médico particular a recibir asistencia.

Esta explicación rendida por el sentenciado a través de su apoderado en cuanto al percance sufrido el 13 de marzo de 2021, es una situación que además de ser extemporánea, no podría ser objeto de controversia en la alzada, habida cuenta que dicha explicación solo fue expuesta al momento de sustentar los recursos en el mes de agosto de 2022, aspecto que la primera instancia en el trámite del art. 477 del C. de P. P., ni en la decisión por medio de la cual revocó la prisión domiciliaria la sometió a valoración ni fue objeto de pronunciamiento, sencillamente porque el sentenciado en ningún momento dio aquella explicación, pese a ser un evento de marcada connotación para el sentenciado, pues fue él que sufrió el percance que lo hizo buscar asistencia médica, lo cual resulta indispensable para justificar la transgresión que la había sido notificada.

2.- El defecto fáctico, vía seleccionada por el Accionante para atacar las decisiones judiciales que cataloga como injustificadamente lesivas de sus derechos, fue caracterizado en la sentencia SU 439 de 2019 de la Corte Constitucional como una *“Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas”*, *“No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial”* o *“Valoración defectuosa del acervo probatorio”*, realizada con un error *“ostensible, flagrante y manifiesto”* directamente incidente en la decisión entredicha²².

²² “4.2. La Corte Constitucional ha sostenido que el **defecto fáctico**²² se presenta cuando *“resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)”*²², o cuando *“se*

3.- En el caso de marras, DARWIN ALBEIRO CELIS cuestiona la lectura probatoria realizada por los despachos accionados en la medida en que, en cuanto *“al primer señalamiento de infracción, se aportó al despacho de ejecución de penas y medidas, incapacidad suscrita por el Dr. Ricardo Javier Gómez Ahumada de fecha 13 de marzo de 2021, donde se evidencia incapacidad médica ese día por golpe en la cabeza que causó traumatismo y requirió atención médica de urgencia y frente al segundo evento se dio igual explicación pues mi compañera sufrió accidente en un caballo, el cual le produjo fractura y fue necesario que saliera de mi domicilio pues como he indicado no contamos con ningún apoyo o red familiar cercana para atender una situación de siniestro como la aquí expresada”*.

Respecto a los descargos realizados por el Recurrente, tenemos que para la trasgresión del 26 de noviembre de 2020, lacónica pero expresamente, los despachos concernidos expusieron la contradicción de las justificaciones, pues mientras que en el espacio de explicaciones se atribuyó la evasión a la necesidad de atención hospitalaria por una caída de un caballo acaecida el 19 de noviembre de 2020 a la compañera de DARWIN ALBEIRO, y por ende, no relacionada con el caso, fue apenas en los recursos contra el auto revocatorio cuando irrumpió una consulta médica supuestamente atendida el día mismo día de la infracción por el doctor RICARDO JAVIER GÓMEZ AHUMADA.

Frente a la trasgresión de 13 de marzo de 2021, los despachos aquí llamados también señalaron que el Accionante no explicó su proceder en el término otorgado para ello, siendo en la etapa de recursos cuando también apareció la cita médica a la que asistió DARWIN ALBEIRO con el doctor RICARDO JAVIER GÓMEZ AHUMADA.

hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia²². Así, ha indicado que “el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha concluido que en el defecto fáctico se presentan dos dimensiones:

“la primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa²² u omite su valoración²² y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente²². Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez²². La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnere la Constitución”.

De tal manera, que el señalado vicio se puede manifestar así:

“(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas²². La Corte ha considerado que se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, generando en consecuencia la indebida conducción al proceso *“de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido”*.

(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial²². Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, *“omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente”*.

(iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio²². Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada”.

La atención clínica realizada a la compañera del Accionante el 26 de noviembre de 2020 y a éste el 13 de marzo de 2021, ambas por el doctor RICARDO JAVIER GÓMEZ AHUMADA, son considerados por DARWIN ALBEIRO como cruciales para revertir a través de los recursos el auto revocado, siendo su minimización por el JEPMSP y el JPCP, quienes alegan su extemporaneidad, la trasgresión constitucional motivo de esta acción.

Al respecto, se tiene que el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dispone:

ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado **para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.** La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes²³.

Conviene acatar que el principio de preclusión también es aplicable a los procedimientos penales:

(...) en materia penal también se tiene instituido el principio de preclusión de los actos procesales, en sujeción a los términos que rigen todo proceso, y que hace alusión el artículo 228 de la Constitución Política. De ahí que, la jurisprudencia de la Corte haya establecido lo siguiente:

“el proceso penal deb[e] adelantarse respetando las fases y términos procesales en garantía de los derechos fundamentales de los intervinientes, pues su desconocimiento, viola las garantías propias del debido proceso, en tanto, las actuaciones judiciales que se desarrollen tienen límites y son preclusivas, no dependen de la discrecionalidad o arbitrio de cada funcionario, a menos que exista una razón válida para anular lo actuado”. (CSJ AP3574-2016)²⁴.

Visto lo anterior, se concluye que la intempestividad del material probatorio es razonablemente deducible del contenido del artículo 477 CPP (extemporaneidad que por demás no se cuestionó), lo que además es una lectura que se acompasa con el principio procesal de preclusividad.

²³ Negrillas fuera de texto.

²⁴ Cfr. CSJ AP 4 Jul. 2013. Rad. 41598 citada en CSJ SP, auto AP 2388 de 2020.

Ratificando que este trámite no comporta un análisis de instancia que evalúe la corrección de la decisión sino que lo que analiza es su validez constitucional²⁵, lo que como ya se expuso en el frente probatorio implica la constatación de un error que además de trascendental es “*ostensible, flagrante y manifiesto*”, se deduce sin dubitación que las decisiones judiciales confutadas no excedieron los confines de la Carta Política y sus actuaciones permanecieron dentro del ámbito de autonomía judicial que les corresponde²⁶.

Por ende, la decisión judicial no puede catalogarse como arbitraria o caprichosa, y en ese orden, escapa al escrutinio y enderezamiento por parte del juez constitucional²⁷.

Conforme a lo expuesto se denegará el amparo de los derechos fundamentales invocados por DARWIN ALBEIRO CELIS RODRÍGUEZ.

Finalmente, respecto de la redención de la pena y libertad por pena cumplida referida por el Accionante, debe expresarse que tal petición fue resuelta negativamente en primera instancia por el JEPMSJ por medio de auto nro. 1120 de 18 de noviembre de 2022²⁸, y por encontrarse la cuestión en trámite resulta improcedente cualquier pronunciamiento constitucional.

²⁵ “De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales toman la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado²⁵, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos especiales casos es que se habilita el amparo constitucional”. Corte Constitucional, sentencia T 022 de 2019.

²⁶ «4. Al margen de lo antelado, la providencia nugatoria de la oposición no luce arbitraria ni caprichosa, por tanto, no hay lugar a la intervención de esta particular justicia, reservada para casos de evidente desafuero judicial.

Así las cosas, si la peticionaria disiente de estas apreciaciones, no por ello se abre camino la prosperidad del reclamo constitucional; no es suficiente una decisión discutible o poco convincente, sino que ésta se encuentre afectada por defectos superlativos y carentes de fundamento objetivo, situación que por supuesto no ocurre en el subexámine.

En un asunto similar, esta Sala ha sostenido:

“(…) [A]l margen de que esta Corporación comparta o no, el análisis (...) efectuado por los juzgadores accionados, el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo (...)» . Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia STC17084 de 2016.

²⁷ “(A)l margen de que esta Corporación comparta o no, el análisis probatorio efectuado por los juzgadores accionados, el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo.

(...)

no está concebida para deslegitimar, sustituir o reemplazar la labor intelectual de los funcionarios encargados de administrar justicia, mucho menos cuando la que han hecho no resulta contraria a la razón y es sostenible frente al ataque emprendido por el promotor del amparo por no ser antojadizo ni caprichoso y, en consecuencia, sin alcance lesivo frente a las prerrogativas esenciales invocadas en el mencionado libelo (ver entre otras, en CSJ STC2835-2018)²⁷. Citada en Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia STC637-2019.

²⁸ Folio 117 y ss, cuaderno de tutela.

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por DARWIN ALBEIRO CELIS RODRÍGUEZ, según lo motivado.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

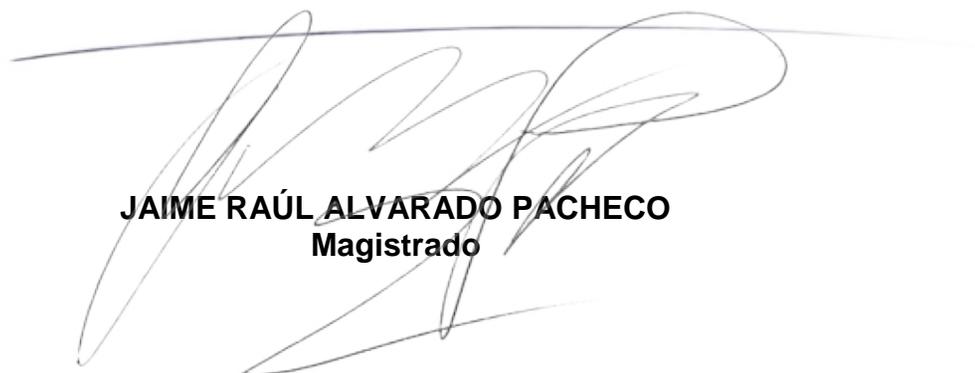
TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remitir la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual del día 28 de noviembre de 2022.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado
(En compensatorio)

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceff2043903e77e9ce33da793d70280c1ce55ed9e6a2a5e18bbdbe61577e991**

Documento generado en 28/11/2022 12:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>